

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

Visto el estado procesal del expediente **221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de julio dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00918118, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito documento con información referente a:
Lineamientos técnicos que solicitó Ferrocarriles Nacionales en Liquidación para hacer las restauraciones y readaptaciones de los vagones del tren, ubicados en la calle Hidalgo y fracc. La Magdalena. Y ¿quién fue el encargado en realizar dicho trabajo?”*

II. El veinte de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia, a través del Sistema INFOMEX; en los siguientes términos:

*“...hecha la búsqueda correspondiente en documentación del sujeto obligado, le informo a Usted que:
No se solicitaron lineamientos técnicos”*

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

III. El treinta de julio y dos de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El veintitrés y treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expedientes **221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018**, turnando el primer medio de impugnación a su Ponencia y el segundo de los citados a la ponencia de la Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El veinticuatro y treinta de agosto de dos mil dieciocho respectivamente, los Comisionados Ponentes, admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar los expedientes correspondientes y los pusieron a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, solicitó la acumulación del expediente 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07 al 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-03/2018, toda vez que de la observancia de los medios de impugnación se desprende que existía identidad de sujeto obligado, recurrente, respuesta a la solicitud y motivo de inconformidad, a efecto de dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, ordenó la acumulación respecto del expediente 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07 al 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-03/2018, por existir identidad de sujetos obligados recurrente y motivo de inconformidad, además de encontrarse en la misma etapa procesa, a fin de evitar resoluciones contradictorias. Asimismo, tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra
Expediente: Palacios
221/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-03/2018 y su
acumulado
266/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLAN-07/2018

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

De las constancias que obran dentro del expediente 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018, se observa que existe identidad de sujeto obligado, recurrente, motivo de inconformidad y solicitud de acceso, con el recurso de revisión 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018, esto es, ambos recursos se presentaron en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, a quien le solicitaron los lineamientos técnicos que solicitó Ferrocarriles Nacionales en Liquidación para hacer las restauraciones y

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

readaptaciones de los vagones del tren, ubicados en la calle Hidalgo y fraccionamiento La Magdalena, así como quién fue el encargado en realizar dicho trabajo, obteniendo como respuesta que no se habían solicitado lineamientos técnicos.

En virtud de lo anterior, es ocioso entrar al estudio del recurso de revisión 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-07/2018, por las razones ya expuestas en el párrafo anterior, sin que este órgano garante vulnere el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que se resolverá el recurso de origen conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia. En ese sentido y por economía procesal, es procedente sobreseer el recurso de revisión por improcedente, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 181 y IV del numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis: Época: Séptima Época, Registro: 253809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 88, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 53

IMPROCEDENCIA NOTORIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

En los términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista. De no ser así, lo conducente es admitir y tramitar la demanda a fin de estudiar debidamente esas cuestiones, dando oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción relacionados con aquélla, para que, en su oportunidad, se dicte la resolución que corresponda.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como agravio, que la respuesta que el sujeto obligado le dio, no era completa, derivado a que en su solicitud de acceso, el recurrente había solicitado saber quien era el encargado de realizar la obra de remodelación y readaptación de los ferrocarriles nacionales, y la autoridad responsable no hacía pronunciamiento alguno en relación a dicho cuestionamiento, ya que únicamente se limitaba a responder que no se habían requerido lineamientos técnicos.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que derivado del agravio del recurrente en relación a que se solicitaba claramente se le indicara el encargado de realizar el trabajo de restauración y readaptación de los antiguos vagones del tren, de la simple lectura se puede deducir que la información requerida es sobre trabajos realizados de conformidad con los lineamientos técnicos que había solicitado Ferrocarriles Nacionales y no así sobre la remodelación en general, motivo por el cual la respuesta cumplía con todos los requisitos señalados en su pregunta.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00918118.

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha uno julio de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió: información referente a los lineamientos técnicos solicitados por Ferrocarriles Nacionales en liquidación para hacer restauraciones y readaptaciones de los vagones del tren y quién fue el encargado de realizar dicho trabajo.

El recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa a su solicitud, derivado a que únicamente en su respuesta le mencionaba que no se habían solicitado lineamientos, pero que en ningún momento le informaba quien había sido el encargado de realizar los trabajos de restauración y readaptación de los vagones del tren.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que tal y como se puede observar de la simple lectura de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra
Expediente: Palacios
221/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-03/2018 y su
acumulado
266/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLAN-07/2018

solicitud, el recurrente había solicitado se le informara quien era el responsable de realizar los trabajos en relación a los lineamientos y no así de la restauración y readaptación de los vagones del tren, por tanto al haber dado respuesta informándole que no se habían solicitado lineamiento alguno, se colmaba en su totalidad lo solicitado por el quejoso.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

“ARTÍCULO 149 :Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

Por lo que hace a la solicitud de información, el recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado le proporcionó la información incompleta respecto a que no informaba quien había sido el encargado de realizar las obras de readaptación y restauración de los vagones del tren; bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso, es el ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en posesión de autoridades públicas, lo que significa que debe encontrarse en cualquier documento y que no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, es de verse que el sujeto obligado, no atendió la parte de la solicitud relacionada de quien fue el encargado de la reconstrucción y readaptación de los vagones del tren de ferrocarriles nacionales, toda vez que se limitó a dar respuesta a la primera parte de su solicitud, es decir informar que no se habían solicitado lineamientos técnicos por parte de ferrocarriles nacionales y en su informe con justificación, hizo hincapié que el recurrente solicitaba quien había sido el encargado de la realización de los lineamientos, mas no así de las obras de restauración y readaptación de los vagones, por tanto daba cumplimiento a lo solicitado.

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información requerida, pues a la letra de la solicitud es comprensible que el entonces solicitante hacía referencia a que requería conocer quien había sido el encargado de realizar las obras ya mencionadas a los vagones del tren y no así a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que de su entender el quejoso englobaba su solicitud haciendo referencia únicamente a información relacionada con los lineamientos solicitados.

Ante tal situación es preciso mencionar que la Ley de la materia en su artículo 149 establece, que en caso de que el sujeto obligado no cuente con los detalles

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

de localización de documentos o cuando a partir de la presentación de la solicitud, lo requerido sea impreciso o erróneo, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante por una sola ocasión, para que en el término de máximo diez días aclare uno o varios requerimientos de información, situación que en ningún momento aconteció, pues si al momento de interponer la solicitud de acceso el sujeto obligado creyó que el solicitante englobaba su solicitud únicamente por cuanto hace a los lineamientos requeridos, pero no contaba con la certeza de que el supuesto era cierto, este debió requerirlo para que en el término que la ley de la materia establece, se informara en referencia de que o quien recaía lo relacionado a conocer “*el encargado de dicho trabajo*”.

Por tal motivo y de las constancias que existen dentro del expediente en que se actúa, se advierte que, en relación al punto de la solicitud a estudio, respecto a quien era el encargado de realizar el trabajo de readaptación y restauración de los vagones del tren, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, tratando de justificar sus aseveraciones informando a quien esto resuelve que de su entender lo solicitado radicaba únicamente en relación a los lineamientos referidos por el quejoso, sin que obre también algún requerimiento por parte de la autoridad responsable para subsanar el no entendido en su solicitud de acceso, es decir el poder aclarar a que se refería o a quien el solicitante al requerir quine es encargado de realizar dicho trabajo, por tanto no cumple con su obligación de dar acceso a la información, pues al no contar con un requerimiento de aclaración de la solicitud, este Organismo Garante tiene la obligación de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, al solicitar al sujeto obligado para que le proporcione quien es el encargado de haber realizado los trabajos de restauración y readaptación de los vagones de tren de Ferrocarriles Nacionales.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundado el agravio manifestado por el recurrente, ya que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que la solicitud fue contestada en su totalidad al estar únicamente relacionada a los lineamientos requeridos, el quejoso desde su petición inicial pretendió conocer información referente a quien es el encargado de haber realizada los trabajos de restauración y readaptación de los vagones del tren de ferrocarriles nacionales.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione la información solicitada por el hoy quejoso, es decir le informe quien es el encargado de realizar los trabajos de restauración y readaptación de los vagones del tren de ferrocarriles nacionales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando segundo, de la presente resolución.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra
Expediente:	Palacios 221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado 266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que este proporcione la información solicitada por el hoy quejoso, es decir le informe quien es el encargado de realizar los trabajos de restauración y readaptación de los vagones del tren de ferrocarriles nacionales.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **221/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-03/2018 y su acumulado**
266/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-07/2018

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ **CARLOS GERMAN LOESCHMANN**
COMISIONADA **MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO